



# Tribunal Fiscal

Nº 13511-10-2012

**EXPEDIENTE N°** : 13825-2007  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Junín  
**FECHA** : Lima, 15 de agosto de 2012

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 1350140000909/SUNAT de 25 de julio de 2007, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 132-003-0000751, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y la Resolución de Multa N° 132-002-0001116, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en los extremos impugnados.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el financiamiento obtenido del Banco Standard Chartered para capital de trabajo no estuvo vinculado a la ampliación del Horno II, por lo que en tal sentido debe aplicarse a la diferencia de cambio lo dispuesto por el inciso c) del artículo 61° de la Ley del impuesto a la Renta, y no el inciso f) del mismo artículo.

Que agrega que la Administración no identifica plenamente que la diferencia de cambio originada en el citado préstamo se relacione con la adquisición del citado activo fijo, y que el sustento de su observación se basa en la similitud de las cifras abonadas por préstamos y canceladas por la adquisición de activos con aquella por capital de trabajo y por la cercanía de tiempo entre ambas anotaciones.

Que en cuanto a la imputación de renta ficta por cesión en uso gratuita de los citados grupos electrógenos a favor de la empresa Generación Eléctrica Atocongo S.A. (en adelante G.E.A. S.A.), sostiene que la situación técnica y jurídica de dichos equipos señalada en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01932-5-2004 no ha cambiado, y que los mismos continúan ubicados en las instalaciones de G.E.A. S.A., no habiéndole generado renta gravada durante el ejercicio 2000.

Que agrega que la Administración no ha considerado que nunca autorizó a G.E.A. S.A. la utilización económica de los mencionados grupos electrógenos, siendo que por tal motivo no se ha configurado la cesión gratuita de los mismos. Asimismo sostiene que G.E.A. S.A. no ha sustentado el título que la habilite a usar el grupo electrógeno para producir energía para terceros.

Que alega que de acuerdo con lo previsto por el artículo 897° del Código Civil G.E.A. S.A. no es poseedor de los grupos electrógenos, toda vez que su actuación para operar dicho bien está subordinada al cumplimiento de sus órdenes e instrucciones a fin de satisfacer exclusivamente su demanda de energía eléctrica.

Que agrega que tampoco se configura un contrato de comodato respecto a los grupos electrógenos, al no haber expresado su voluntad de ceder los mismos a favor de G.E.A. S.A. Al respecto agrega que la Administración tampoco ha acreditado la existencia de dicha relación contractual, limitándose a verificar la información brindada por G.E.A. S.A. para sostener que existe una cesión gratuita, la cual no se configura por el hecho que un tercero utilice un bien ajeno.

Que finalmente refiere que no procede que la Administración invoque la Norma VIII del Código Tributario para sostener que ha cedido gratuitamente los grupos electrógenos a favor de GEA, lo cual reitera es falso al no haberle generado ningún provecho económico tal como se ha señalado en la Resolución N° 01932-5-2004.

Que la Administración señala que producto de la fiscalización practicada a la recurrente efectuó, entre otros, reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por pérdidas por diferencia de cambio por deudas relacionadas con activos fijos y renta ficta anual generada por cesión gratuita de dos grupos electrógenos.

+

Y

1



# Tribunal Fiscal

Nº 13511-10-2012

Que de lo actuado se tiene que mediante Carta Nº 050131057520-01-SUNAT y Requerimiento Nº 1321050000061, notificados el 15 de julio de 2005 (fojas 2148 a 2150, 2159 y 2163), la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, solicitándole diversa documentación contable y tributaria, siendo que como resultado de ésta se emitieron los siguientes valores:

- Resolución de Determinación Nº 132-003-0000751, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 por los siguientes reparos: (a) Gastos correspondiente a otros ejercicios, (b) Reducción de ingresos sustentados en notas de crédito, (c) Gastos sin documento sustentatorio, (d) Egresos por mejora de carretera, (e) Pérdidas por diferencia de cambio por deudas relacionadas con activos fijos, (f) Depreciación de grupos electrógenos y (g) Renta ficta anual por cesión gratuita de dos grupos electrógenos (fojas 2181 a 2187).
- Resolución de Multa Nº 132-002-0001116, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario (foja 2188).

Que según se observa del escrito de apelación la recurrente no cuestiona el reparo vinculado al Impuesto a la Renta por gastos correspondiente a otros ejercicios, reducción de ingresos sustentados en notas de crédito, gastos sin documento sustentatorio, egresos por mejora de carretera y depreciación de grupos electrógenos, por lo que en la presente instancia no cabe efectuar análisis alguno respecto a dichos reparos.

## Resolución de Determinación Nº 132-003-0000751

Que conforme se ha señalado dicho valor fue emitido por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 por los siguientes reparos cuestionados:

- a) Pérdidas por diferencia de cambio por deudas relacionadas con activos fijos
- b) Renta ficta anual por cesión gratuita de dos grupos electrógenos

### Pérdidas por diferencia de cambio por deudas relacionadas con activos fijos

Que conforme se aprecia del Anexo Nº 01 de la Resolución de Determinación Nº 132-003-0000751 (foja 2186), la Administración reparó la diferencia de cambio registrada en los meses de mayo, setiembre, octubre y noviembre de 2000 por un importe total de S/. 158 400,00 por haber sido contabilizada como gasto cuando debía afectar al costo del activo, señalando como base legal el inciso f) del artículo 61º de la Ley del impuesto a la Renta. Asimismo del Anexo Nº 6 del mismo requerimiento se observa que el presente reparo se sustenta en el punto Nº 02 del Resultado del Requerimiento Nº 1322050000162.

Que en el punto 02 del Requerimiento Nº 1322050000162 (foja 2101) la Administración comunicó a la recurrente que a pesar que las pérdidas por diferencia de cambio estaban plenamente identificadas según sus libros contables, fueron incorrectamente cargadas como gasto, toda vez que las mismas debían afectar el costo del activo. Al respecto conforme al detalle que consta en el Anexo Nº 02 del citado requerimiento (foja 2097) se observa que la Administración consideró que el importe de S/. 158 400,00 por diferencia de cambio debió ser contabilizado como costo al estar relacionada a un préstamo obtenido por la recurrente para cancelar pasivos relacionados con un activo fijo.

Que mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2005 (fojas 1907 y 1908) la recurrente responde el citado requerimiento habiendo señalado que obtuvo un crédito para capital de trabajo; no obstante, refiere que la Administración considera que el citado préstamo sustenta la diferencia de cambio al haber sido obtenido para la cancelación de grupos electrógenos. Al respecto refiere que la Administración sustenta la presente observación por la similitud entre las cifras abonadas por préstamos y canceladas por la adquisición de dichos equipos electrógenos.

Que al respecto la recurrente refiere que existen hechos tales como que el préstamo obtenido para capital de trabajo sea un pagaré y porque en caso de haber sido destinado a la adquisición de grupos electrógenos éstos habrían quedado como garantía del financiamiento lo que no ocurrió, todo lo cual no

2



# Tribunal Fiscal

Nº 13511-10-2012

permite corroborar la imputación de la Administración. Agrega que las garantías exigidas, así como los plazos y tasas de interés son propios de operaciones bancarias que responden a la necesidad de capital de trabajo y no a la de adquisición de activos fijos, y que el solo hecho que ambas operaciones se realicen con dinero y en fechas cercanas no significa que se trate del financiamiento de los grupos electrógenos.

Que finalmente refiere que su posición es compartida por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 01932-5-2004 en la cual se señaló que las empresas que debían hacer ajuste por inflación de su balance según el Decreto Legislativo Nº 797 para efectos fiscales no debían activar la diferencia de cambio, sino llevarla a resultados.

Que de acuerdo con el punto 2 del resultado del Requerimiento Nº 1322050000162 (fojas 2093 y 2094), la Administración señaló que con fecha 13 de agosto de 1999 la recurrente obtuvo un préstamo por US\$ 2 297 708,73 del Citibank N.A con fecha de vencimiento 9 de mayo de 2000 destinado al financiamiento de la ampliación de su activo denominado Horno II, y que las diferencias de cambio originadas por dicho préstamo fueron contabilizadas como activo en la Cuenta Contable Nº 33-9-5-251.

Que añade que el día 9 de mayo de 2000 la recurrente a través del Documento GA Nº 231-2000 solicitó al Banco Standard Chartered la suma de US\$ 2 400 000,00 como capital de trabajo a 180 días renovable por igual período a la tasa Libor más 1.4%, indicando que dicha suma debía ser transferida vía BCR a su Cuenta Corriente en dólares Nº 1997-106 del Citibank Lima.

Que añade la Administración que al 9 de mayo de 2000 el saldo de fondo en la precitada cuenta del Citibank Lima ascendía a US\$ 1 405,39 y que de acuerdo con el estado de la Cuenta Corriente Nº 000492701027 del Banco Standard Chartered se podía observar que en la misma fecha se realizó un abono de US\$ 2 400 000,00 y un cargo de US\$ 2 400 004,50.

Que asimismo señala que el día 9 de mayo de 2000 a través del Documento GA Nº 232-2000 la recurrente solicitó al Banco Citibank N.A que, en referencia al pagaré por US\$ 2 297 708,73 con vencimiento en dicho día, cargara en su Cuenta Corriente en Dólares Nº 1997-106 el importe del capital más sus intereses.

Que la Administración continúa señalando que del estado de Cuenta Corriente en Dólares Nº 1997-106 del Banco Citibank se observa que el 9 de mayo de 2000 se hizo un abono de US\$ 2 400 000,00 como resultado de la transferencia recibida del Banco Standard Chartered, y que el 10 de mayo de 2000 existe un cargo de US\$ 2 297 708,73 por la cancelación del préstamo solicitado al Citibank N.A.

Que en base a los hechos descritos la Administración refiere que el préstamo solicitado al Banco Standard Chartered habría servido para cancelar el préstamo obtenido del Banco Citibank N.A., y que en tal sentido, al encontrarse este último relacionado a la ampliación del Horno II, esto es, un activo fijo, correspondía aplicar a la diferencia de cambio por la deuda contraída con el Banco Standard Chartered lo establecido en el inciso f) del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procedía mantener el reparo por S/. 158 400,00 correspondiente a diferencias de cambio cargadas como gasto. Con relación al criterio contenido en la Resolución Nº 01932-5-2004 señaló que la misma estuvo referida a un ejercicio distinto al fiscalizado y respecto al cálculo del REI, no siendo de observancia obligatoria.

Que del documento que obra a foja 1806 se observa que la recurrente recibió de Citibank N.A un préstamo por US\$ 2 297 708,73 el cual fue transferido a la Cuenta Corriente en Dólares Nº 1997-106 el cual tenía como fecha de vencimiento el 9 de mayo de 2000.

Que del Documento GA Nº 231-2000 de 9 de mayo de 2000 (foja 1820) se puede observar que la recurrente solicitó al Banco Standard Chartered que le otorgue la suma de US\$ 2 400 000,00 para capital de trabajo a 180 días, habiendo precisado que dicho importe debía ser depositado en su Cuenta Corriente en Dólares Nº 1997-106 del Citibank - Lima.

f y p 3



# Tribunal Fiscal

Nº 13511-10-2012

Que asimismo obra en autos copia del Pagaré Nº 817001134 de fecha 9 de mayo de 2000 suscrito por la recurrente a favor del Banco Standard Chartered por un importe de US\$ 2 400 000,00 y con vencimiento al 6 de noviembre de 2000.

Que del Documento GA Nº 232-2000 de 9 de mayo de 2000 (foja 1796) se observa que la recurrente solicitó al Citibank N.A que con referencia al pagaré por US\$ 2 297 708,73 con vencimiento a dicha fecha se cargue a su Cuenta Corriente en Dólares Nº 1997-106 el importe del capital más sus correspondientes intereses.

Que del estado de Cuenta Corriente Nº 1997-106 emitido por el Citibank N.A – sucursal de Lima (foja 1824) se observa que con fecha 9 de mayo se hace una transferencia a dicha cuenta por el importe de US\$ 2 400 000,00, siendo que el saldo al día anterior ascendía al importe de US\$ 1 405,39. Asimismo, se aprecia que con fecha 10 de mayo de 2000 existe un cargo de US\$ 2 297 708,73.

Que asimismo, del documento que obra a foja 1802 se observa que el 9 de mayo de 2000 el Banco Standard Chartered desembolsó la suma de US\$ 2 400 000,00 a favor de la recurrente en la Cuenta de Depósito Nº 49-27010-27, señalando como fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2000.

Que asimismo, del estado de la cuenta corriente Nº 49-27010-27 emitido por el Banco Standard Chartered se observa que con fecha 9 de mayo se registra un abono de US\$ 2 400 000,00, así como un cargo por US\$ 2 400 004,50 en la misma fecha (foja 1825).

Que al respecto, conforme a la resolución apelada la Administración sostiene que el abono por US\$ 2 400 000,00 en la cuenta corriente Nº 1997-106 se derivó de la transferencia recibida por el Banco Standard Chartered, y que el cargo de US\$ 2 297 708,73 en la misma cuenta corriente tuvo por finalidad la cancelación del préstamo solicitado para ampliación del Horno II.

Que sobre el particular, conforme con el artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, según texto vigente en el período acotado, las diferencias de cambio originadas por operaciones en moneda extranjera que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produjesen por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituirían resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta. Para tal efecto, el inciso f) de dicho artículo estipulaba que *“Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionadas con activos fijos existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio (...)”*. La norma citada hace referencia, en forma genérica a las diferencias de cambio sin discriminar entre ganancia o pérdida por diferencia de cambio.

Que al respecto, en el caso de autos la Administración considera que existen evidencias suficientes de que el préstamo solicitado al Banco Standard Chartered sirvió para que la recurrente cancele el préstamo anteriormente obtenido del Banco Citibank N.A el cual estaba relacionado a la ampliación del Horno II.

Que de lo actuado se tiene que el préstamo de dinero obtenido del Banco Standard Chartered tuvo como característica sustancial ser destinado para capital de trabajo, el mismo se encontraba vinculado con actividades que requerían financiamiento general de la empresa, y para cancelar parte de deudas financieras corrientes, y no así para amortizar alguna deuda por adquisición de activo fijo.

Que asimismo, el importe objeto de préstamo del Banco Standard Chartered para capital de trabajo fue por uno mayor al obtenido por la recurrente para la ampliación del Horno II siendo la diferencia entre ambos por un importe ascendente a US\$ 102 291,27 (US\$ 2 400 000,00 - US\$ 2 297 708,73) además de la diferencia de US\$ 1 405,39 que mantenía como saldo en dicha cuenta, lo cual no permite concluir con certeza que el préstamo obtenido del Banco Standard Chartered y la diferencia de cambio reparada hubiera sido utilizado íntegramente para cancelar aquel obtenido del Banco Citibank N.A. y, en tal sentido, que dicho segundo préstamo se encontrara relacionado en su integridad con la ampliación del Horno II.

4



# Tribunal Fiscal

Nº 13511-10-2012

Que de lo anterior se concluye que la Administración no ha acreditado que el préstamo obtenido por la recurrente del Banco Standard Chartered estuviera relacionado con la adquisición de la ampliación del Horno II (activo fijo).

Que finalmente, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que si bien la Administración determinó la diferencia de cambio registrada en los meses de mayo, setiembre, octubre y noviembre de 2000 como se observa a foja 2179, no se encuentra acreditado que para dicho efecto haya considerado el importe de la deuda contraída con el Citibank N.A. (US\$ 2 297 708,73), y su diferencia de cambio vinculada toda vez que la segunda deuda fue otorgada por un mayor importe, por lo que no existe certeza que la determinación de la diferencia de cambio reparada hubiese sido llevado a cabo sobre una base proporcional a la deuda contraída con el Banco Standard Chartered.

Que por antes expuesto, no procedía que la Administración considerara que a la pérdida por diferencia de cambio reparada vinculada a la deuda contraída con el Banco Standard Chartered le era aplicable lo previsto por el citado inciso f) del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede levantar el presente reparo.

## Renta neta ficta (cruce con G.E.A. S.A.)

Que según se aprecia del Anexo Nº 3 de la Resolución de Determinación Nº 132-003-0000751 (foja 2184), la Administración reparó como renta neta el importe de S/. 1 029 258,00 por la cesión gratuita de dos grupos electrógenos (marca Delaval Enterprise con números de serie Nº 75053 y 75054) a Generación Eléctrica Atocongo S.A. (G.E.A. S.A.), sustentándose en el inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta, y en el resultado del Requerimiento Nº 1322050000099.

Que al respecto en el punto 1 del Requerimiento Nº 1322050000099 (foja 2124) la Administración refirió que de los resultados obtenidos del cruce de información realizado a G.E.A. S.A., esta última tiene en posesión dos grupos electrógenos marca Delaval Enterprise con números de serie 75053 y 75054 de propiedad de la recurrente, los cuales se encuentran instalados en su planta térmica desde el año 1997 y están plenamente operativos y en buen estado de conservación, siendo que la energía que éstos generan es vendida por dicha empresa a Cementos Lima S.A. Agrega que de los reportes mensuales de operaciones (generación de energía eléctrica) exhibidos se tiene que de enero a diciembre de 2000 la recurrente no registra utilización de energía eléctrica generada por los citados grupos electrógenos, con lo que queda demostrado que fue G.E.A. S.A. la que utilizó los mismos en el ejercicio 2000 para la generación de ingresos.

Que asimismo se señaló que si bien no existe un contrato entre G.E.A. S.A. y la recurrente, en los hechos aquélla viene utilizando los equipos para la obtención de ingresos gravados por el ejercicio 2000, y que de ello tiene conocimiento la recurrente conforme consta en las Memorias Anuales de Cementos Lima S.A. de los años 1998 a 2000, las que tienen el carácter de documentos públicos. Agrega que en dichos documentos se señala que G.E.A. S.A. vendió energía eléctrica a Cementos Lima S.A. utilizando para ello los grupos electrógenos de la recurrente lo que constituye cesión gratuita de bienes por lo que requiere a la recurrente a fin de sustentar el presente reparo detallado en el Anexo Nº 2 al Requerimiento Nº 1322050000099 (foja 2121).

Que en el resultado del Requerimiento Nº 1322050000099 (foja 2114 a 2120) la Administración dejó constancia de los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de fecha 26 de octubre de 2005 (fojas 1909 a 1913); y al respecto se remitió a los resultados del cruce de información con G.E.A. S.A. de lo que se dejó constancia en el resultado del Requerimiento Nº 147654 que obra de fojas 375 a 378 de donde concluye que la recurrente tuvo conocimiento que G.E.A. S.A. vendió energía eléctrica generada por los grupos electrógenos de la recurrente durante los ejercicios 1998 a 2003.

Que asimismo anota que si bien no existe un contrato entre la recurrente y G.E.A. S.A. que sustenten la posesión de citados grupos electrógenos, refiere que en la práctica es esta última la que viene utilizando los equipos electrógenos de la recurrente para la obtención de ingresos gravados durante los ejercicios 1998 a 2003.

5



# Tribunal Fiscal

Nº 13511-10-2012

Que asimismo refiere que de los reportes mensuales de operaciones exhibidos por la recurrente con ocasión del Requerimiento Nº 1321050000061 se tiene que de enero a diciembre de 2000 la recurrente no registra utilización de energía eléctrica generada por los grupos electrógenos instalados en el local de G.E.A S.A. con lo cual está acreditado que quien utilizó los mismos en el ejercicio 2000 para la generación de ingresos fue G.E.A. S.A. En tal sentido refiere que se encuentra acreditado que existe cesión gratuita de los grupos electrógenos antes citados de propiedad de la recurrente a título gratuito a favor de G.E.A. S.A., por lo que en el ejercicio 2000 se mantiene la presunción de renta conforme a lo establecido por el inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que cabe señalar que en el presente caso la recurrente cuestiona haber cedido en uso los grupos electrógenos a G.E.A. S.A. y que en tal sentido no podría haberse generado renta ficta conforme a lo señalado por el inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta no obstante no cuestiona el hecho que los referidos equipos se encuentren en las instalaciones de G.E.A. S.A.

Que al respecto, consta de los actuados que en un anterior procedimiento de fiscalización por el ejercicio 1998 la Administración determinó que los dos grupos electrógenos con números de serie Nº 75053 y 75054 fueron cedidos en forma gratuita por la recurrente a favor de G.E.A. S.A., lo cual se sustentó en el cruce de información realizado a esta última, así como en los reportes mensuales de enero a diciembre de 1998.

Que de acuerdo con el Resumen Estadístico de Fiscalización que obra de fojas 382 a 385, el citado Requerimiento Nº 147654 fue emitido durante el procedimiento de fiscalización practicado a G.E.A. S.A. respecto al ejercicio 1998, en el cual se dejó constancia que dicha empresa señaló que mantenía la posesión de los referidos equipos electrógenos desde el año 1997.

Que cabe precisar que el cierre del precitado requerimiento ocurrió con fecha 21 de julio de 2003, esto es, que los dos grupos electrógenos marca Delaval Enterprise con números de serie 75053 y 75054 de propiedad de la recurrente permanecieron durante el ejercicio materia de autos (año 2000) en las instalaciones de G.E.A. S.A. hecho que es reconocido por la recurrente en el caso de autos.

Que a mayor abundamiento caber agregar que la citada actuación contenida en el Requerimiento Nº 147654 sustentó el reparo por renta ficta por cesión gratuita de los mencionados grupos electrógenos por el ejercicio 1998, siendo que en virtud de la fiscalización de dicho ejercicio practicada a la recurrente se emitió, entre otros valores, la Resolución de Determinación Nº 132-003-0000108.

Que el citado reparo fue confirmado en esta instancia mediante la Resolución Nº 08049-3-2010 de 27 de julio de 2010 en la cual se señaló que "(...) de acuerdo con los hechos expuestos, en el presente caso se encuentra acreditado que en el ejercicio acotado los bienes de la recurrente se encontraban en posesión y uso de una tercera empresa, sin el pago de contraprestación a cambio, lo cual no se ve desvirtuado por el hecho que no hubieran sido explotados al total de su capacidad, como afirma la recurrente sin prueba alguna; en consecuencia corresponde mantener el reparo por renta neta ficta de conformidad con el inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta.(...)".

Que en tal sentido, de acuerdo con los hechos verificados durante el ejercicio 2000 y siendo que este Tribunal determinó que los citados equipos electrógenos fueron cedidos de forma gratuita a GEA S.A., y que la recurrente no cuestiona ello por el período materia de acotación, ello aunado al hecho que de reportes mensuales de operaciones (generación de energía eléctrica) de enero a diciembre de 2000 la recurrente no registra utilización de energía eléctrica generada por los citados grupos electrógenos, se configura el supuesto previsto por el inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, según el cual es renta de tercera categoría "La derivada de la cesión de bienes muebles cuya depreciación o amortización admite dicha Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado, o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14 de la presente Ley. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición ajustado de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada. (...) Se



# Tribunal Fiscal

Nº 13511-10-2012

presume que los bienes muebles han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establece el Reglamento", por lo que corresponde que se mantenga el presente reparo.

Que en orden a lo expuesto no resultan atendibles los argumentos de la recurrente respecto a la falta de autorización de uso de los equipos electrónicos a favor de G.E.A. S.A., la inexistencia de un contrato que sustente la posesión de los mismos, así como el hecho que G.E.A. S.A. no ejerza la posesión de los equipos electrónicos, máxime cuando dichos argumentos fueron materia de análisis y desvirtuados en la precitada Resolución Nº 08049-3-2010.

Que de acuerdo con lo expuesto, toda vez que los reparos impugnados por pérdida por diferencia de cambio por deudas relacionadas con activos fijos y renta ficta han sido revocado el primero y mantenido el segundo, procede que la Administración reliquide la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 132-003-0000751 conforme a lo expuesto precedentemente.

## Resolución de Multa Nº 132-002-0001116

Que la citada resolución de multa (foja 2188) se emitió por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, dispone que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.


Que en el presente caso, la deuda contenida en la Resolución de Multa Nº 132-002-0001116, ha sido calculada, entre otros, por los reparos impugnados antes analizados respecto de los cuales se emitió la Resolución de Determinación Nº 132-003-0000751, por lo que habiéndose levantado el primero y confirmado el segundo en la presente instancia, corresponde que la Administración proceda igualmente respecto de la citada resolución de multa.

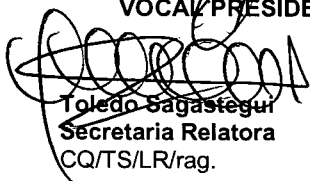
Con los vocales Moreano Valdivia y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Cayo Quispe.

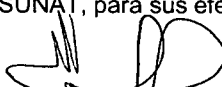
## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 1350140000909/SUNAT de 25 de julio de 2007 en cuanto al reparo impugnado por pérdidas por diferencia de cambio por deudas relacionadas con activos fijos, debiendo la Administración proceder a reliquidar la Resolución de Determinación Nº 132-003-0000751, así como a la Resolución de Multa Nº 132-002-0001116, en los términos expuestos y **CONFIRMARLA** en cuanto al reparo impugnado por renta ficta.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
**MOREANO VALDIVIA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
Toledo Sagastegui  
Secretaria Relatora  
CQ/TS/LR/rag.

  
**CAYO QUISPE**  
VOCAL

  
**SARMIENTO DÍAZ**  
VOCAL